

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00318-00  
**DEMANDANTE:** Richar Manuel Delgado Aviléz y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el diecisiete (17) días del mes de febrero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.38 pm

#### 1.1- Demandantes:

Richar Manuel Delgado Aviléz
Juana Bautista Herrera López
Jesús María Delgado Herrera
Jaidier Luis Delgado Martínez (menor)
Caren Sofía Delgado Martínez (menor)
Dayana María Delgado Martínez

#### 1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### 2.- Asistentes:

La abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.330.527 y tarjeta profesional número 85.196 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, correo electrónico: [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es), celular 3102118997.

La abogada Luisa Ximena Hernández Parra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 y tarjeta profesional número 139.800 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico: [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) o [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com), celular 3106189713.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

#### 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

#### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	11:25	<p>Se hace un recuento de lo solicitado en el proceso y los hechos que dieron origen al presente proceso, además de elementos probatorios aportados al expediente.</p> <p>En este caso, se solicita la imputabilidad del daño en contra del sujeto determinado, señalando que el poderdante era soldado regular adscrito a la entidad demandada.</p> <p>Que dentro de los informes se demostró la responsabilidad del ejército nacional, se solicita aplicación del artículo 90 de la constitución, en el sentido de reparar el daño ocasionado, de conformidad con lo probado.</p> <p>En este caso, para que exista lesión, se requiere que el daño sea antijurídico, porque el sujeto tiene que soportarlo, como se probó con el sujeto.</p> <p>De tiempo atrás la jurisprudencia del consejo de estado determina que la reparación del daño debe ser reparado. Ahora bien dentro del presente caso, se solicita al despacho que sea reparado el daño a la salud y perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia citada del consejo de estado.</p> <p>De conformidad con lo anotado, y el daño causado al conscripto solicito se reconozca por lo menos el 40% de las lesiones menos graves para cada una de las partes, de esta forma se deja presentada la intencion por parte</p>
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	19:10	<p>Se solicita sean negadas las pretensiones de la demanda como quiera que no se presento pérdida de capacidad laborarl y la entidad demandada ha costeado todos las necesidades medicas que ha tenido el joven.</p> <p>En este caso se solicita sean negadas las suplicas de la demanda.</p>
Procuraduría	20:25	<p>Se hace un recuento de las partes intervinientes en la presente litis y pruebas documentales incorporadas al expediente.</p> <p>Igualmente se hace un recuento de los hechos que dieron origen a la presente demanda, recalcando que los mismos se dieron 15 días antes de que el sujeto terminara su prestación de servicio militar.</p> <p>Señora juez, se advierte que si hubo un daño probado, razon por la cual la suscrita solicita que sea reconocido si bien no perjuicios materiales o daño a la salud, atendiendo al principio a la justicia, que se reconozca aunque sea los perjuicios morales no solo al afectado si no al nucleo, toda vez que es claro que el desplazamiento nocturno, con un equipo de campaña como se presentó en los hechos, y si bien la junta medica dice que no hubo perjuicio, se advierte que el daño causado en horario nocturno genera un daño en el sujeto, el cual tiene una conexión directa con la prestacion del servicio militar, por ello se solicita se reconozca el perjuicio morarl en virtud del principio de justicia y el artículo 90 de la constitución, y se denieguen los perjuicios a la salud y materiales.</p>

Tras escuchar a las partes y al Ministerio Público se procede a emitir sentencia así:

#### SENTENCIA ORAL No. 19

#### 5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio

de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron presuntamente causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones padecidas al caer en un desplazamiento nocturno con todo su equipo mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

## **6. TESIS DE LA PARTE ACTORA**

Sostuvo que Richar Manuel Delgado Aviléz, en su condición de soldado regular adscrito al Batallón especial energético y vial No. 18, el 16 de abril de 2019, se lesionó al caer de un desplazamiento nocturno con todo su equipo. Debido a la gravedad de los hechos fue evacuado al dispensario médico Hospital Sarare de Saravena, en donde le diagnosticaron fractura de diáfisis de cubito y de radio.

Manifestó que:

- La constitución política prevé los principios y valores que reviste el sistema jurídico y que afectan directamente la integridad física y moral de las personas.
- Uno de los fines esenciales del Estado colombiano promover y garantizar la efectividad de principios constitucionales, como la solidaridad y la dignidad humana.
- El artículo 90 Constitucional debe ser aplicado en el presente caso, por consagrar en forma clara y expresa la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que sean imputables a las autoridades públicas.

Dada la lesión Delgado y el desbordamiento de las carga pública que suponía el servicio militar obligatorio, solicitó la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa por los perjuicios derivados de los padecimientos sufridos por la parte accionante.

Alegó que en este caso el Estado es responsable patrimonialmente, al no devolver al joven en las mismas condiciones en que les fue entregado para prestar su servicio militar.

Solicitó indemnización por daños materiales, morales y a la vida en relación.

## **7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA**

Contestó extemporáneamente la demanda

## **8. TESIS DEL DESPACHO**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la

responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio a Richar Manuel Delgado Aviléz, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales en punto de equidad. Al no acreditar perjuicios materiales o daño a la salud, no existe liquidación al efecto.

## 9. ASUNTOS PROCESALES

### 9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es la caída en un desplazamiento nocturno con todo su equipo, el 16 de abril de 2019, y como la demanda se radicó el **07 de noviembre de 2019**, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 04 de septiembre de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 06 de noviembre de 2019 (fls. 24-25), aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

#### 9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Richar Manuel Delgado Aviléz, quien nació el 02 de abril de 1996 (fl.15), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas, al caerse durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad:

Nombre del Demandante	Vínculo con conscripto	Folios
Juana Bautista Herrera López	Abuela	16
Jesús María Delgado Herrera	Padre	15
Jaider Luis Delgado Martínez	Hermano	19
Caren Sofía Delgado Martínez	Hermana	17
Dayana María Delgado Martínez	Hermana	18

#### 9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Richar Manuel Delgado Aviléz, producto de una caída mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el accionante prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como demuestra certificado de tiempo de servicio (Fl. 41 doc. 3) arrimado al plenario.

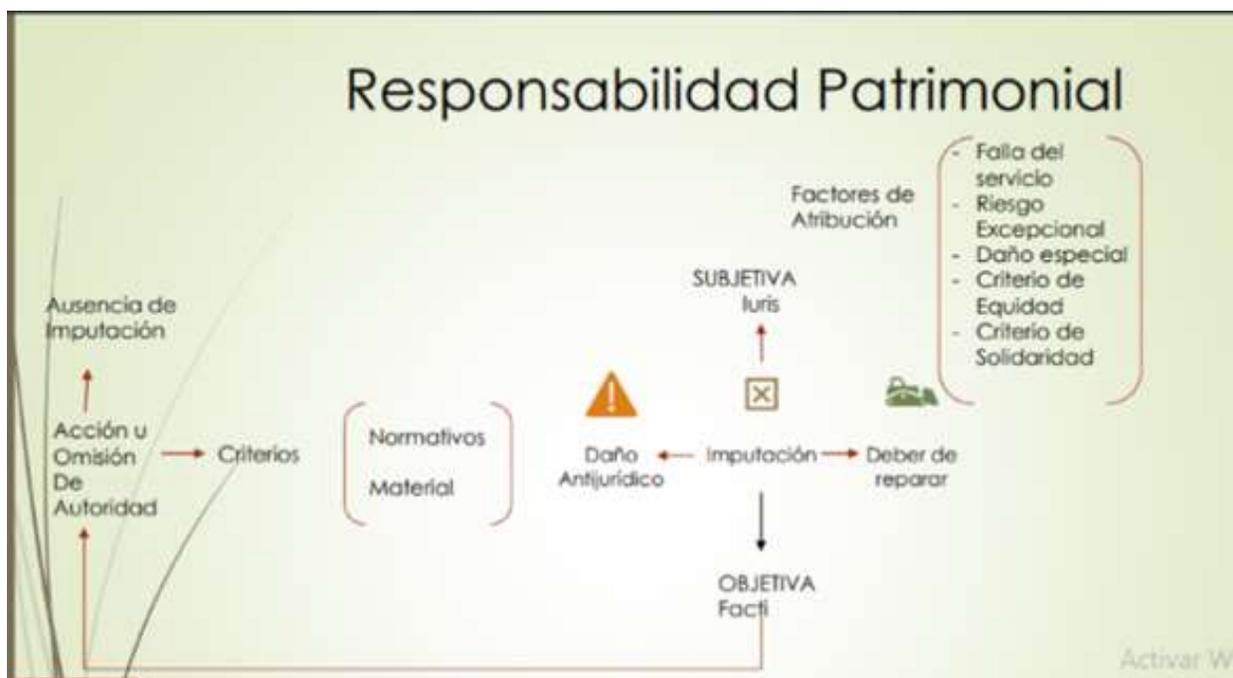
## **10. Pruebas**

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Richar Manuel Delgado Aviléz fl. 15
2. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Jaider Luis Delgado Martínez fl. 19
3. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Jesús María Delgado Herrera fl. 16
4. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Caren Sofía Delgado Martínez fl. 17
5. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Dayana María Delgado Martínez fl. 18
6. Copia simple del informe de lesiones No. 003/2019 expedido por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 fl. 20
7. Copia auténtica del Acta No. 000489 relacionada con el examen médico de evacuación por desacuartelamiento. fl. 21.
8. Copia de la boleta de desacuartelamiento expedido por el Suboficial Jefe de Recursos Humanos BAEEV 18 fl. 22
9. Certificado de tiempo de prestación de servicio (Doc. 12)
10. Constancia del 06 de mayo de 2021 respecto a la prestación del servicio militar BAEEV18 (Doc.18)
11. Solicitud de revisión y acta de Junta Médico Laboral No. 206635, correspondiente a RICHAR MANUEL DELGADO AVILEZ (Doc. 22)
12. Acta tribunal Medico Laboral N° TML21-2-411 realizada al señor RICHAR MANUEL DELGADO AVILEZ, por la cual se ratifican los resultados de la Junta Médico Laboral No. 206635, del 16 de marzo de 2021. (Doc 25)

## **11. Consideraciones**

### **11.1 Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>7</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por **Richar Manuel Delgado Aviléz**, este despacho adelantará el presente caso bajo el título de imputación de daño especial.

## 11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas de una caída que sufrió **Richar Manuel Delgado Aviléz** durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

El señor **Richar Manuel Delgado Aviléz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.827.598, prestó su servicio militar desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de abril de 2019, como da cuenta el certificado de tiempo de prestación de servicio (Doc. 25)

**EJÉRCITO NACIONAL**  
EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER  
**HACE CONSTAR**

Que el señor(a) SOLDADO SL18 DELGADO AVILEZ RICHARD MANUEL con CC 1073827598, con código militar 1073827598, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 11-02-2021

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS			TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR BAEV18	OAP-EJC 2470	01-11-2017	30-04-2019	01 05 29	
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					1 05 29

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 1416 de 29/04/19. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 11 dias del mes de Febrero de 2021. VIGENCIA POR 30 DIAS

Se probó que dentro del servicio el señor **Richar Manuel Delgado Aviléz**, el 16 de abril de 2019 se lesionó al caer desde su propia altura, con su equipo de campaña, mientras estaba prestando su servicio militar. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la atención medica recibida, el Informativo Administrativo por Lesión del Batallón especial energético y vial No 18 , elaborado el 27 de abril de 2019, expresó (fl. 20):

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

2. FECHA : Samore (Norte Santander), 27 Abril de 2019.  
 3. IDENTIFICACIÓN DEL LESIONADO: SL18. DELGADO AVILEZ RICHARD MANUEL. CC. 1.073.827.6  
 4. LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: Corregimiento de Samore N/S, 16 de Abril de 2019.

De conformidad al procedimiento adelantado con base en la ley 1437 de 2011 artículo 34 y S.S, teniendo en cuenta la relación de soportes descritos y

#### CONSIDERANDO

5. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** De acuerdo al informe rendido por el señor CT. PINTO ESPITIA ALEJANDRO identificado con CC. 80.099.198 y SL18. DELGADO AVILEZ RICHARD MANUEL identificado con CC. 1.073.827.598, quien el día 16 de Abril de 2019, en la parte alta del Corregimiento de Samore N/S, vereda la Tamarana en coordenadas 07°03'52"-72°14'30", Siendo aproximadamente las 20:20 Hrs, durante desplazamiento nocturno de desubicación, el soldado sufre una caída desde la misma altura con su equipo de campaña, cae sobre la mano izquierda, se le prestan los primeros auxilios, se trasladado al Dispensario Médico 2025 donde es valorado y remitido al Hospital del Sarare de la ciudad de Saravena, donde le diagnostican **FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO.**

6. **RELACIÓN DE SOPORTES.** Informes CT. Pinto Espitia Alejandro y SL18. Delgado Avilez Richard Manuel e Historia clínica Hospital del Sarare de Saravena.

7. **IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de 14 Septiembre de 2000 literales (A, B, C, D), la lesión ocurrió en:

Literal B.  X  / En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)

Para calificar la pérdida de capacidad laboral por estos hechos, en la Junta Médico Laboral No. 206635 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 16 de marzo de 2021 se concluyó respecto del padecimiento del señor:

(...)

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

**Fecha:** 12/02/2021 **Servicio:** ORTOPEDIA

FECHA INICIO: HACE 14 MESES POP RAFI DIAFISIS CUBITO Y RADIO IZQUIERDO SIGNOS Y SINTOMAS: HACE 14 MESES POP RAFI DIAFISIS CUBITO Y RADIO IZQUIERDO. ACTUALMENTE MOLESTIA EN CICATRIZ TERCIO MEDIA CARA ANTERIOR ANTEBRAZO IZQUIERDO. RX. 12-02.2021 PLACA Y TORNILLOS DOAFISIS TERCIO MEDIO CUBITO Y RADIO. BUENA CONSOLIDACION ALINEACIÓN E INTEGRACION RELACIONES ARTICULARES PROXIMALES Y DISTALES NORMALES ETIOLOGIA: TRAUMA ROTACIONAL TRATAMIENTOS VERIFICADOS: HACE 14 MESES RAFI DIASTAL TERCIO MEDIO CUBITO RADIO IZQUIERDO. FST ANALGESICOS ESTADO ACTUAL: B-E-G EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CICATRIZ DE 7 CC TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR POR R.A.FI. CUBITO Y RADIO. ARCOS DE MOVILIDAD PUÑO Y CODO COMPLETOS NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL FUERZA 5/5 DIAGNOSTICO: FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO, POP RAFI FRACTURA DIAFISIARIA CUBITO Y RADIO IZQUIERDO. FRACTURAS CONSOLIDADAS. CICATRIZ DE 7 CM CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO ANTEBRAZO IZQUIERDO POR CIRUGIA RAFI SECUELAS: LO REFERIDO PRONOSTICO: BUENO CONDUCTA A SEGUIR: SE HACE CONCEPTO DE ORTOPEDIA (INT) 11683.

**NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS**

#### V. SITUACIÓN ACTUAL

##### A. ANAMNESIS

SL18 RETIRADO NO REFIERE MOLESTIAS . NO MANIFIESTA MAS ALTERACIONES A CONSIDERAR EN ESTA JUNTA Y ESTA CONFORME CON LOS CONCEPTOS ESPECIALIZADOS Y LA INFORMACION APORTADA,

##### B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL, CONCIENTE, ORIENTADO , AFECTIVO , PROACTIVO . MARCHA NORMAL, . PA: 100/80 FC.: 80 FR 16 . CABEZA/CUELLO: NORMAL , NARIZ PERMEABLE SEPTO NORMAL, OJOS: NORMAL PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS, CARDIOPULMONAR NORMAL, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS ,BUENA VENTILACION PULMONAR , ABDOMEN: BLANDO , NO MASAS, . OSTEOMUSCULAR: NO HAY SIGNOS INFLAMATORIOS EN SU ECONOMIA ARTICULAR, TROFISMO , SENSIBILIDAD Y FUERZA NORMAL , LOS ARCOS DE MOVIMIENTO SON NORMALES SIN DOLOR Y SIN LIMITACION FUNCIONAL , PUÑO IZQ NORMAL, PRONOSUPINACION NORMAL, FLEXOEXTENSION NORMAL, NO EDEMA, ,PIEL : SANA . ,GENITAL: SIN ALTERACION, RESTO DE EXAMEN FISICO NORMAL

##### VI. CONCLUSIONES

(...)

### CONCLUSIONES

#### A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1).DURANTE UN DESPLAZMIENTO TACTICO NOCTURNO SUFRE CAIDA DEDE SU PROPIA ALTURA APOYANDO LA MANO IZQ , PRESENTANDO FRACTURA RADIOCUBITAL DISTAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia CON ADECUADA CONSOLIDACION EN EL MOMENTO ASINTOMATICO Y SIN LIMITACION FUNCIONAL. **FIN DE LA TRANSCRIPCION.**

#### B- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO

NO LE DETERMINA INCAPACIDAD  
APTO

#### C- EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

NO PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (0.00%).

#### D- IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO

LESIÓN-1. ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (B) OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.

#### E- FIJACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ÍNDICES

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN-

De la revisión solicitada por el accionante ante el tribunal medico laboral, por acta N° TML21-2-411 se concluyó lo siguiente (Doc 025) :

#### V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **SL18(R). DELGADO AVILEZ RICAR MANUEL**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **206635 DEL 16 DE MARZO DE 2021** realizada en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal toma las siguientes decisiones:

1. Con relación a la **fractura radiocubital de brazo izquierdo** y teniendo en cuenta el concepto del servicio de ortopedia del 12 de febrero de 2021 que reporta al examen físico: **"ESTADO ACTUAL: EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CICATRIZ DE 7 CC TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR POR REDUCCION ABIERTA Y FIJACION INTERNA DE CUBITO Y**

*CM*

RADIO. ARCOS DE MOVILIDAD PUÑO Y CODO COMPLETOS NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL FUERZA 5/5 RX. 12-02.2021 PLACA Y TORNILLOS DIAFISIS TERCIO MEDIO CUBITO Y RADIO. BUENA CONSOLIDACION ALINEACIÓN E INTEGRACION RELACIONES ARTICULARES PROXIMALES Y DISTALES NORMALES. DIAGNOSTICO: FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO. PRONOSTICO: BUENO. Lo anterior se corrobora con el examen físico practicado por este Organismo Medico Laboral el cual es acorde con lo estipulado por la especialidad de ortopedia, razón por la cual esta Sala **RATIFICA** la decisión de la Primera Instancia al no asignar índices de lesión por no tener limitación funcional en los movimientos del brazo. Con respecto al origen de la lesión se considera accidente de trabajo de acuerdo al informativo administrativo por lesión N°. 03 de fecha 27 de abril de 2019 de batallón especial energético vial # 18 gr. Salgar literal B.

2. Con respecto a la aptitud, se considera **APTO**, para actividad militar toda vez que no se encuentra incurso con causales de no aptitud de acuerdo al Decreto 094 de 1989.

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **206635 DEL 16 DE MARZO DE 2021** realizada en la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Richar Manuel Delgado, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud, por una caída desde su propia altura, con el equipo de campaña, no obstante, no existe perjuicio material y en daño a la salud en la actualidad porque la pérdida de capacidad laboral es del 0.00%.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de posible de la caída, es claro que el señor Richar Manuel Delgado adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido tal como da cuenta la documental.

Para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público<sup>8</sup>. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

devolverlo en las mismas condiciones de ingreso pero también guardando de su integridad durante el servicio militar. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>9</sup>.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Richar Manuel Delgado en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio y lo hizo en buenas condiciones de salud (como da cuenta el tercer examen médico) y fue retirado con lesiones derivadas de la caída padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Richar Manuel Delgado Avilez, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

### **11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada dentro de la Junta Médico Laboral No. 206635 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 16 de marzo de 2021 (Doc.22), ratificada por el tribunal medico laboral, por acta N° TML21-2-411 del 8 de septiembre de 2021 (Doc. 25)

#### **11.3.1. Perjuicios Materiales**

##### **11.3.1.1 Lucro cesante, lucro cesante consolidado y futuro.**

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para la víctima directa, no obstante, es menester señalar que según las actas de la junta medico laboral y el tribunal medico laboral, la disminución de la capacidad laboral fue igual al 0.00%, razón por la cual no existe posibilidad de acceder a liquidación al efecto.

##### **11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)**

Frente a la solicitud de indemnización del daño a la vida de relación, como lo solicita la demanda, este despacho no considera procedente su concesión, en virtud a que conforme a los criterios señalados en las sentencias de unificación que en torno al tema de indemnización del daño inmaterial profirió la Sección Tercera del Consejo de

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

Estado, particularmente la providencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28832, dada la ausencia de prueba que acredite alguna pérdida de capacidad laboral por el hoy demandante.

### 11.3.3. Del daño moral

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>10</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

GRÁFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En razón de lo anterior, para el caso concreto se tiene que, conforme a evaluaciones hechas por la junta médico laboral y el tribunal médico laboral, y la totalidad de las pruebas recaudadas, el día 16 de abril de 2019 el señor Richar Manuel Delgado Avilez sufrió unas lesiones por una caída desde su propia altura, con el equipo de campaña, lo que le dejó como secuelas médicas deformidades físicas que le afectan el cuerpo de forma transitoria.

Conforme a lo antes mencionado, encuentra el despacho que si bien las lesiones que sufrió la humanidad del señor **Delgado** Avilez, generaron perturbaciones a su estado físico, éstas no provocaron ningún tipo de incapacidad permanente en él. Como la indemnización por perjuicio moral no atiende al cuadro anterior, en criterio de equidad se le otorgará un salario mínimo legal a este demandante.

Frente a los demás demandantes, está demostrado conforme a los registros civiles allegados a folios 15 a 19 del expediente, se certifica su relación de parentesco con la víctima directa del daño, conforme a lo cual este despacho le reconocerá las siguientes sumas siguiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

similares, dentro de los que se cita el fallo de segunda instancia del expediente 110013336722-20140010600:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Richar Manuel Delgado Avilez	Víctima	1 smmlv
Juana Bautista Herrera López	Abuela	½ smmlv
Jesús María Delgado Herrera	Padre	1 smmlv
Jaider Luis Delgado Martínez	Hermano	½ smmlv
Caren Sofía Delgado Martínez	Hermana	½ smmlv
Dayana María Delgado Martínez	Hermana	½ smmlv

## 12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Richar Manuel Delgado Avilez de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta</b>
-------------------	-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

		<b>sentencia para el demandante.</b>
Richar Manuel Delgado Avilez	Víctima	1 smmlv
Juana Bautista Herrera López	Abuela	½ smmlv
Jesús María Delgado Herrera	Padre	1 smmlv
Jaider Luis Delgado Martínez	Hermano	½ smmlv
Caren Sofía Delgado Martínez	Hermana	½ smmlv
Dayana María Delgado Martínez	Hermana	½ smmlv

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	42:30	Sin recurso
Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	42:40	Se reserva el derecho de presentar el recurso de apelación
Ministerio Público	42:55	Conforme con la decisión

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3:15 pm sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd837193f3a161db61192f09545487c4989e4aa533068a03feaf48d1eed3c1da**  
Documento generado en 17/02/2022 03:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**